

**Señor**  
**JUZGADO 014 ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**E. S. D.**

**Radicación: 76001333301420180012600**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.**  
**Demandante: Colpensiones**  
**Demandado: LUIS ANTONIO OBANDO MUNOZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.045.981 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 277.083 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende en la escritura pública N° 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio N° 083 del 11 de febrero de 2021.

En el caso de autos, al tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPACA, se elevó solicitud de suspensión del acto administrativo a través del cual Colpensiones mediante Resolución GNR 110018 de 26 de mayo de 2013, mediante el cual la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones reliquido la pensión de vejez reconocida a favor del señor Luis Antonio Obando Muñoz, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta su carácter de compartida. prestación ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su Procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en

derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento otorgado al Señor Luis Antonio Muñoz y en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que compone el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema, razón por la que se solicita respetuosamente se **REPONGA** la decisión y se decrete la medida solicitada.

Cordialmente;



**LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ**

**CC. 1.144.045.981 de Cali**

**T.P. 277.083 del C.S de la J.**

**E. [paniaguacali1@gmail.com](mailto:paniaguacali1@gmail.com)**

**Cel: 3023605073**

**Señores**
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 Cali, Valle del Cauca**

**REFERENCIA:** Expediente rad. No. 76001-33-33-014-2019-00179-00  
**ASUNTO:** **DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA**  
**DEMANDANTE:** **LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS**  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y/o **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, de la manera más cordial y respetuosa, mediante el presente escrito me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena y perjuicios, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que reza: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, así como también, la postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera<sup>1</sup> concluyó, que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición, analizando para ello, la conducta asumida por las partes en litigio, en aras de verificar, si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se fundó en las disposiciones consagradas en las leyes 244 de 1995 modificada

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicación No. 05001233100020060011101 (48809).

por la Ley 1071 de 2006, y en aras de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (CE-SUJ-SII-012-2018), expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, dentro del proceso de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A., hace un reconocimiento sobre la SANCION POR MORA de las cesantías solicitadas a la docente **LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS**, dinero que fue puesto a disposición el día **23 DE FEBRERO DE 2021** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **\$4.346.025**, pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 26 de junio de 2019, razón por la cual, en el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

Así mismo, solicito al despacho la devolución del excedente de los gastos ordinario del proceso.

### NOTIFICACIONES

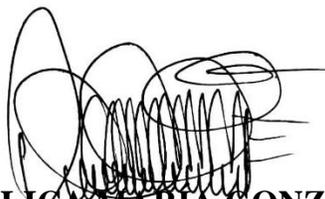
Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No. 4-39 Oficina 101 y 104, Centro Comercial EL CID de Cali, Valle del Cauca.

**Notificaciones:** Las recibiré en los teléfonos: **317-567-22-73, 312-267-69-41.**

**Correo electrónico:** [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

Atentamente,

  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
CC. 89.009.237 de Armenia  
T.P 112.907 del C.S. de la J.

  
**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**  
C.C. 41.952.397 de Armenia  
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.